



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo V., 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informado que el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa venció en silencio el 24 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2017-00231-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP
Demandado: Roberto Rodríguez Galeano
Auto: 1569

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La sociedad comercial Gases de Occidente S.A. ESP demandó en proceso ejecutivo singular al señor Roberto Rodríguez Galeano, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 4789172, a saber: i) la suma de \$1.083.105 por concepto del saldo capital; y ii) los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal desde el 25 de marzo 2016 hasta el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1331 del 05 de octubre de 2017, acogiendo las pretensiones incoadas, providencia de la cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Roberto Rodríguez Galeano a partir del 07 de junio de 2022. Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., el término de ejecutoría empezaría a correr desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, esto es, desde el 05 de agosto de 2022, y como en virtud del artículo 91 del CGP, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, puede solicitar la reproducción del expediente, y vencido dicho plazo comienza a correr el término para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, tenemos que los 3 días para solicitud de copias corrieron del 05 al 09 de agosto de 2021 y los 10 días para ejercer el derecho de contradicción cursaron del 10 hasta el 24 de agosto de 2022, sin que dentro de dicho lapso la parte demandada formulara excepción



alguna, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, se reitera que reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Es necesario resaltar que referido título se encuentra revestido de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y específicos del mismo, según los postulados de los artículos 621 y 709 ibidem, así mismo, de él se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes, construyéndose en plena prueba contra el demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$108.310. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1331 del 05 de octubre de 2017.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Roberto Rodríguez Galeano, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por



secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$108.310. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA**

Roldanillo, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012538fa773166eaae609b69c3fdd598e8e85dfdd69c4c4e1d6b1e78557d8df2**

Documento generado en 13/09/2022 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>